



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2428

RADICACIÓN: 76-001-3103-002-2022-00265-00.
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Carolina Valle Salomón y Gustavo Gómez Henao.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, Once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 025 de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2459

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2007-00383-00.
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A. y otro
DEMANDADOS: Belleza Internacional Ltda y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tengan o llegaren a tener los demandados Belleza Internacional LTDA y Jaime Saavedra Valencia, en diferentes entidades financieras de esta ciudad; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tenga o llegare a tener el demandado Belleza Internacional LTDA identificada con NIT 805.021.929-7 y Jaime Saavedra Valencia, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.045.613, en las diferentes entidades financieras de esta ciudad, relacionadas en el escrito que obra a ID 05 del cuaderno de principal del expediente digital.

Limítese el embargo a la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$89.071.573 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a las entidades receptoras de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse



en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2458

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2008-00162-00.
DEMANDANTE: Banco Popular S.A. y otro.
DEMANDADOS: Promosalud LTDA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener la sociedad demandada Promosalud LTDA, en diferentes entidades financieras de esta ciudad; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tenga o llegare a tener el demandado Promosalud LTDA, identificada con NIT 805.017.765-0, en las diferentes entidades financieras de esta ciudad, relacionadas en el escrito que obra a ID 08 del cuaderno de principal del expediente digital.

Limítese el embargo a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$358.240.062 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a las entidades receptoras de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener



suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2468

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00289-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Manuel de Jesús Santacruz Flórez y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, a índice 31 del cuaderno principal del expediente digital, obra comunicación allegada por la conciliadora adscrita al Centro de Conciliación Alianza Efectiva, en el que anexó copia del acuerdo de pago celebrado en audiencia dentro del proceso de negociación de deudas iniciado por la ejecutada Claudia Patricia Gómez Bravo.

Lo anterior, será glosado al plenario y puesto en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: GLOSAR al expediente y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA el memorial obrante a índice 31 del cuaderno principal del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

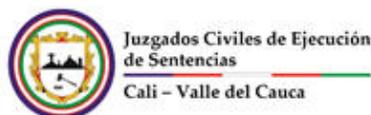
RV: RADICACIÓN: 76001310300520170028900 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI. REFERENCIA: COMUNICACIÓN ACUERDO DE PAGO - PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Deudor Demandado: CLAUDIA PATRICIA...

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/06/2023 13:21

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

ACTA #2 AUD. 08 JUNIO 2023_0001.pdf; COMUNICADO ACUERDO DE PAGO J01_0001.pdf;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural <conciliacionfundalianza@gmail.com>

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 11:58

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN: 76001310300520170028900 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI. REFERENCIA: COMUNICACIÓN ACUERDO DE PAGO - PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Deudor Demandado: CLAUDIA PATRICIA GOM...



Alianza Efectiva

Resoluciones 2101 del 12 de octubre de 2023 para Conciliaciones en Derecho y 1024 del 23 de marzo de 2012 para Procesamientos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante proferidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALL

REFERENCIA: COMUNICACIÓN ACUERDO DE PAGO - PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Deudor Demandado:
CLAUDIA PATRICIA GOMEZ BRAVO
C.C. No. 66.859.346

Acreedor(es) Demandantes:
BANCOLOMBIA SA

RADICACIÓN: 76001310300520170028900

Obra en ese Juzgado proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por BANCOLOMBIA SA en contra de CLAUDIA PATRICIA GOMEZ BRAVO.

Se informa al despacho que el día 08 de junio de 2023, se realizó acuerdo de pago, el cual fue suscrito por los acreedores, que representaron el 65.49% del valor de capital de las obligaciones reconocidas por el deudor ejecutado, el cual somete a acreedores disidentes y ausentes.

De acuerdo a lo anterior, la satisfacción de la obligación aquí ejecutada queda sometida a los términos, valores y plazos contenidos en el acuerdo de pago y el proceso ejecutivo con sus medidas cautelares deberán continuar suspendidas hasta tanto se verifique a petición de parte, el cumplimiento o incumplimiento de lo acordado.

Se adjunta copia del Acuerdo realizado.

El anterior pedimento se efectúa en concordancia a lo establecido en el artículo 555 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

FRANCIA LIZETH PARRA BUENDIA
CC.No. 1.234.194.438
T.P. No. 399.290 del C.S de la J
Conciliadora.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte No 6AN - 20, PBX 668 45 15 302 523 74 21
conciliacionfundalianza@gmail.com

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

Por favor confirmar recibido.



Alianza Efectiva

Calle 24 Norte No 6 AN 20

WhatsApp: 302 523 74 21

Teléfono: (032) 668 45 15

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

REFERENCIA: COMUNICACIÓN ACUERDO DE PAGO - PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Deudor Demandado:

CLAUDIA PATRICIA GOMEZ BRAVO
C.C. No. 66.859.346

Acreedor(es) Demandantes:

BANCOLOMBIA SA

RADICACIÓN: 76001310300520170028900

Obra en ese Juzgado proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por BANCOLOMBIA SA en contra de CLAUDIA PATRICIA GOMEZ BRAVO.

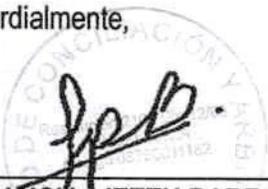
Se informa al despacho que el día 08 de junio de 2023, se realizó acuerdo de pago, el cual fue suscrito por los acreedores, que representaron el 65.49% del valor de capital de las obligaciones reconocidas por el deudor ejecutado, el cual somete a acreedores disidentes y ausentes.

De acuerdo a lo anterior, la satisfacción de la obligación aquí ejecutada queda sometida a los términos, valores y plazos contenidos en el acuerdo de pago y el proceso ejecutivo con sus medidas cautelares deberán continuar suspendidas hasta tanto se verifique a petición de parte, el cumplimiento o incumplimiento de lo acordado.

Se adjunta copia del Acuerdo realizado.

El anterior pedimento se efectúa en concordancia a lo establecido en el artículo 555 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



FRANCIA LIZETH PARRA BUENDIA
CC.No.1.234.194.438
T.P. No. 399.290 del C.S de la J
Conciliadora.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

**ACTA DE AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS
PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

DEUDOR: CLAUDIA PATRICIA GOMEZ BRAVO, C.C. No. 66.859.346
FECHA SOLICITUD: 24 DE ABRIL DE 2023
FECHA DE ADMISION: 27 DE ABRIL DE 2023
DIAS DE NEGOCIACION TRANSCURRIDOS: 29 DÍAS

En Cali, a los ocho (08) días del mes de junio de 2023, siendo las 14:30 horas., se reunieron en el dominio virtual de la Fundación Alianza Efectiva, de conformidad con el inciso 2º del artículo 2 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 12 de la ley 1564 de 2012, las siguientes personas:

1. **ADRIANA CELIS RUBIO**, identificado con cedula No 66.849.103 y T.P. 130.379 del C.S.J., obrando como apoderado del deudor, conforme a poder enviado vía correo electrónico, correo de notificación: celisrubioa@gmail.com
2. **MUNICIPIO DE CALI.**, representado por el apoderado judicial MARÍA ELENA HERNANDEZ OCHOA, identificado con la CC No. 29.678.460, y T.P No 384321 del C.S.J., conforme a poder enviado vía correo electrónico, correo de notificación: procesos.concursales@cali.gov.co
3. **JEFFERSON DAMIAN ENRIQUEZ MELO.**, representado por el apoderado judicial LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO, identificado con la CC No. 94.478.955, y T.P No 146.957 del C.S.J., conforme a poder enviado vía correo electrónico, correo de notificación: luisfelipeli@hotmail.com
4. **FRANCIA LIZETH PARRA BUENDIA.**, identificada con CC.No.1.234.194.438 y T.P de abogado No.399.290 del C.S de la Judicatura, actuando como Conciliadora designada por el Centro de Conciliación.

ACREEDOR(ES) AUSENTES

1. BANCOLOMBIA S.A

VERIFICACION DEL QUORUM

Iniciada la audiencia por el conciliador, se verifica que los acreedores asistentes representan el 65.49% de capitales reconocidos por la deudora en la solicitud de negociación de deudas, quorum valido para la toma de decisiones de conformidad con el artículo 553-2, del C.G.P.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Conforme al título IV la ley 1564 de 2012 se adelanta la presente audiencia de Conciliación dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por la señora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ BRAVO

CONFIDENCIALIDAD

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

De conformidad con los artículos 74 Constitucional y artículo 4 de la ley 2220 de 2022, el conciliador y las partes quedan obligadas a no utilizar la información compartida en la audiencia como confesión o medio de prueba en procesos concomitantes o posteriores al presente trámite.

CONTROL DE LEGALIDAD

No habiendo ningún cuestionamiento por parte de los acreedores respecto de los supuestos de insolvencia, la competencia por factor subjetivo o territorial del centro de conciliación y los elementos formales de la solicitud de negociación de deudas de conformidad con el artículo 539 del C.G.P., se procede a cerrar la primera etapa de la audiencia, prosiguiendo con la graduación y calificación de los créditos.

El conciliador procede a dar lectura a la relación de acreencias, presentada por el deudor, identificando existencia, naturaleza y cuantía del capital de cada una de las obligaciones. Respecto del valor y naturaleza de cada una de las obligaciones, los acreedores asistentes manifestaron que se les adeudan los siguientes valores:

RECONOCIMIENTO DEFINITIVO DE ACREENCIAS, GRADUACIÓN Y DERECHOS DE VOTO

ACREEDOR	NATURALEZA	PRELACION	CAPITAL	INT. CTE.	INT. MORA	OTROS COBROS/COSTAS	TOTAL	%
MUNICIPIO DE CALI (842513)	CR. FISCAL	1	\$ 18.903.632	\$ 0	\$ 18.215.475	\$ 0	\$ 37.119.107	6,18%
MUNICIPIO DE CALI (841459)	CR. FISCAL	1	\$ 1.426.000	\$ 0	\$ 1.078.938	\$ 0	\$ 2.504.938	0,47%
BANCOLOMBIA SA	CR. HIPOTECARIO	3	\$ 105.547.174	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 105.547.174	34,51%
JEFFERSON DAMIAN ENRIQUEZ MELO	CR. EXTRABANCARIO	5	\$ 180.000.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 180.000.000	58,85%
TOTALES			\$ 305.876.806	\$ 0	\$ 19.294.413	\$ 0	\$ 325.171.219	100,00%

se deja constancia que el acreedor BANCOLOMBIA, fue debidamente notificado, conforme a los parámetros del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, lo anterior con relación a los acreedores ausentes.

Se encuentran calificadas y firme todas las obligaciones a favor de todos los acreedores, por no ser objetadas y no presentar controversias de ninguna índole. (art. 550, numerales 1, 4, C.G.P).

Una vez precluida la etapa procesal de calificación y graduación de obligaciones, se pasa a la etapa de negociación de la propuesta de acuerdo de pago.

VOTACION DEL ACUERDO DE PAGO-TERMINOS ESPECIFICOS

MUNICIPIO DE CALI- OBLIGACIÓN FISCAL- CLASE 1: VOTA POSITIVO (6.65%)

Valor a reconocer en el Acuerdo de Pago: \$39.624.045

Se pagará en un solo contado el día 30 de julio del año 2023.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Sí la fecha de pago coincide con un día no hábil, se pagará el primer día hábil siguiente a la fecha de pago señalada.

El deudor debe reconocer el pago de intereses que se causen con posterioridad al acuerdo de pago.

Queda estipulado que los intereses del municipio pueden aumentar y no son sujetos de condonación, salvo amnistías tributarias.

BANCOLOMBIA SA. OBLIGACIÓN HIPOTECARIA- CLASE 3: SIN VOTO POR AUSENCIA.

Una vez pagada la obligación precedente, se pagará así:

Valor a reconocer en el Acuerdo de Pago: \$ 105.547.174 (pago solo de capital)

Se pagará en un solo contado el día 30 de agosto del año 2023.

Sí la fecha de pago coincide con un día no hábil, se pagará el primer día hábil siguiente a la fecha de pago señalada.

No se reconocerán intereses de ninguna especie.

Se pagará donde lo indique por escrito el acreedor al deudor o su apoderado; en caso de renuencia para recibir el pago, se consignará a órdenes del Banco Agrario o al juzgado de conocimiento de la ejecución.

JEFFERSON DAMIAN ENRIQUEZ MELO – QUIROGRAFARIOS - CLASE 5: VOTO POSITIVO (58.85%)

Por respeto a la prelación legal, se pagará una vez extinta la obligación fiscal e hipotecaria.

Valor a pagar en el Acuerdo de Pago: \$180.000.000 (pago solo de capital)

Se pagará en un solo contado el día 30 de septiembre del año 2023.

Sí la fecha de pago coincide con un día no hábil, se pagará el primer día hábil siguiente a la fecha de pago señalada.

No se pagarán intereses de ninguna especie

Se pagará donde lo indique por escrito el acreedor al deudor o su apoderado; en caso de renuencia para recibir el pago, se consignará a órdenes del Banco Agrario o al juzgado de conocimiento de la ejecución.

TERMINOS GENERALES DEL ACUERDO DE PAGO

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Conforme el artículo 553 de la ley 1564 de 2012; el Conciliador, el deudor y los acreedores abajo firmantes, dejan constancia en la presente Acta, que:

1. Se deja constancia que los acreedores han sido debidamente comunicados del inicio del trámite de negociación de deudas y que se les dieron las garantías procesales que la ley les otorga para esta clase de procedimientos. Cualquier decisión adversa a sus intereses obedece a omisiones propias o decisiones tomadas por los jueces de conocimiento de las objeciones y/o controversias.
2. El Acuerdo ha sido celebrado dentro del término previsto en la ley, es decir, el día 29 de 60 días aprobados para la negociación por los acreedores y el deudor.
3. El Acuerdo comprende la totalidad de los acreedores objeto de la negociación, conforme a la relación de acreedores y acreencias presentada por el deudor para efectos de la admisión del trámite de negociación de deudas.
4. El Acuerdo fue votado positivamente por los acreedores que representan el 65.49% del valor del capital total de las acreencias reconocidas, quórum válido de acuerdo con lo previsto en el numeral 10º, artículo 553 del C.G.P.
5. El presente acuerdo sustituye y deja sin efectos cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las partes, con el mismo objeto.
6. El presente acuerdo de pago no implica novación de las obligaciones, las cuales se mantendrán incólumes frente a los títulos de deuda primigenios.
7. El acreedor ausente no podrá impugnar el acuerdo de pago (parágrafo segundo, artículo 557 del C.G.P).
8. Una vez extinta la(s) obligación(es) con garantía hipotecaria, previa verificación por parte del conciliador del cumplimiento del acuerdo de pago para la terminación del proceso ejecutivo, el acreedor garantizado autoriza que el conciliador de conocimiento del trámite oficie al juez de ejecución para que él cancele judicialmente la(s) garantía(s) real(es) mediante exhorto dirigido al notario designado, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 960 de 1970.
9. El termino máximo para el cumplimiento general del acuerdo de pago será de 4 meses, sin perjuicio que el deudor pueda hacer pagos anticipados por oferta del acreedor.
10. Los Acreedores, podrán ceder en cualquier momento y a cualquier título los créditos y se tendrá al cesionario como sustituto del cedente. En todo caso, el acreedor cedente deberá advertir al cesionario interesado sobre la existencia del presente acuerdo de pago y, por su parte, el cesionario deberá aceptar expresamente las condiciones del presente acuerdo de pago y del crédito que adquiera. Para tal efecto, el cedente notificará el deudor para lo pertinente respecto de los pagos.

11. El deudor puede hacer pagos anticipados o acogerse a rebajas o amnistías por oferta de los acreedores, respetando la prelación legal o apartándose de ella con aceptación expresa del acreedor de prelación superior que no se le haya efectuado el pago total de la obligación.

Por todo lo expuesto, al cumplir el presente Acuerdo de pago con las exigencias de la ley 1564 de 2012, en lo relacionado con la negociación de deudas de la señora Claudia Patricia Gomez Bravo, dentro del trámite de insolvencia de persona natural, el conciliador, el deudor y los acreedores que votaron positivamente la fórmula de pago lo suscriben en señal de aceptación de lo acordado.

Se notifica la presente decisión por estrados, siendo las 14:52 horas se da por terminada la audiencia.



FRANCIA LIZETH PARRA BUENDIA
CC.No.1.234.194.438
T.P. No. 399.290 del C.S de la J
Operador de insolvencia.

ACEPTA EL ACUERDO DE PAGO

ADRIANA CELIS RUBIO
C.C No 66.849.103 y T.P. 130.379 del C.S.J.
Apoderado del deudor.

VOTAN POSITIVAMENTE

MUNICIPIO DE CALI.
MARÍA ELENA HERNANDEZ OCHOA
CC No. 29.678.460, y T.P No 384321 del C.S.J.

JEFFERSON DAMIAN ENRIQUEZ MELO.
LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO
CC No. 94.478.955, y T.P No 146.957 del C.S.J.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



**ACTA AUDIENCIA VIRTUAL - TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE - DEUDOR:CLAUDIA PATRICIA GOMEZ BRAVO C.C.
No.66.859.346**

ADRIANA CELIS RUBIO <celisrubioa@gmail.com>

28 de junio de 2023, 14:40

Para: Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural <conciliacionfundalianza@gmail.com>

Cordial saludo

Acuso de recibo, de acuerdo con el contenido del acta

ADRIANA CELIS

[El texto citado está oculto]



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2469

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2020-00031-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Industrias Axial S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó memorial por medio del cual solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados, en atención al cumplimiento del 70% del acuerdo de pagos suscrito entre los intervinientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a lo solicitado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad Industrias Axial S.A.S., Sandra Gallego y Leonel Ocampo Castañeda, atendiendo a las consideraciones expuestas.

Por secretaría líbrese las comunicaciones necesarias para materializar la orden descrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2455

RADICACIÓN: 76-001-3103-006-2022-00112-00.
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Luz Adriana León Duque y Manuel José Mejía Alvarado.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 31 de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2470

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-1997-19509-00.
DEMANDANTE: Banco del Pacífico.
DEMANDADOS: Coldetrón S.A y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a ID 28 y reiterado en el ID 29, obra memorial aportado por el demandado Oscar Armando Astudillo Palomino en el que solicitó el desarchivo del proceso y, la expedición de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el asunto referenciado.

No obstante, dicha petición deberá ser desatada negativamente, aclarándole al peticionario que el proceso no se encuentra archivado, como tampoco se ha cumplido presupuesto alguno para disponer del levantamiento de las cautelas decretadas en garantía de la obligación que aquí se ejecuta.

Finalmente, deberá instarse al ejecutado para que en lo sucesivo eleve sus solicitudes, a través de un profesional en derecho debidamente facultado para ello, toda vez que, aquel no tiene la capacidad para comparecer al presente proceso en nombre propio; debe tenerse en cuenta que, no siempre se puede intervenir en la Litis de manera personal, directa e independientemente, en tratándose de asuntos de mayor cuantía, como lo es el presente, se requiere de apoderado judicial, que de acuerdo a las normas adjetivas es un profesional jurídico que cuenta con el derecho de postulación para actuar en este tipo procesos.

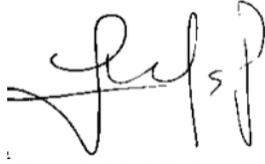
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por el demandado Oscar Armando Astudillo Palomino.

SEGUNDO: INSTAR al demandado Oscar Armando Astudillo Palomino, para que, en lo sucesivo, eleve sus solicitudes, a través de apoderado judicial, atendiendo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2429

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2023-00099-00.
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Aitana S.A.S y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2430

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2023-00130-00.
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Tridimensional S.A y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 30 de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2457

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2007-00361-00.
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S y otro.
DEMANDADOS: Gerardo José Sierra Masso.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener el demandado Gerardo José Sierra Masso en diferentes entidades financieras de esta ciudad; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tenga o llegare a tener el demandado Gerardo José Sierra Masso, identificado con Cédula de Ciudadanía No.14.886.161, en las diferentes entidades financieras de esta ciudad, relacionadas en el escrito que obra a ID 09 del cuaderno de principal del expediente digital.

Limítese el embargo a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$154.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a las entidades receptoras de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener



suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2472

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2021-00216-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Juan Felipe Henao Yepes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciocho Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que, dentro del presente proceso la representante legal del extremo activo, con facultad expresa para ello, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y, atendiendo a que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y, que no se observa la existencia de remanentes, se accederá a lo solicitado.

Finalmente, se advierte a la parte actora que, en caso de tener en su poder el (los) pagaré (s) original base de ejecución, deberá entregarlo (s) en el término de la distancia en la secretaría del despacho, para proceder con el trámite pertinente. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y, que se relacionan a continuación:

<ul style="list-style-type: none">• Embargo y retención de dineros• Embargo de Salario	Auto # 052 del 03-02-2021 – Carpeta del juzgado de origen ID 06.
---	--

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado de la parte actora que, en caso de tener en su poder el (los) pagaré (s) original (es) base de ejecución, deberá entregarlo (s) en el término de la distancia en la secretaría del despacho, para proceder con el trámite pertinente.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez